



**Socorro S., Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00156-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de BANCO DAVIVIENDA SA radicado 2022-00156, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal del Conjunto Residencial la cantera Club House.
2. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal del Banco Davivienda SA.
3. Debe acompañar la demanda de la Resolución No. 080 del 09 de marzo de 2.021 expedida por la Alcaldía Municipal de El Socorro pues la misma es enunciada en el acápite de pruebas, pero no allegada digitalmente.
4. Carece, el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
5. Debe aportar el reglamento de propiedad horizontal y estatutos, en donde se establezca que en caso de no cancelación de las expensas ordinarias y extraordinarias se dará aplicación a lo establecido en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, en lo relacionado al cobro de intereses de conformidad a la superbanca.
6. Frente a la pretensión de cobro de intereses moratorios, los mismos deberán adecuarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, dándoles precisión y claridad al indicarse de manera individual la causación de los mismos por tratarse de fechas diferentes y el monto no puede generalizarse como en efecto se manifiesta en el libelo.
7. Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar las diferentes relacionadas, sin embargo los documentos obrantes no corresponden al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
8. Se refiere en el acápite de competencia el domicilio del demandado la ciudad de San Gil, sin embargo ello difiere de lo consignado en el libelo y acápite de notificaciones.
9. Respecto del memorial de medidas cautelares se debe realizar la corrección en tanto se alude la ORIP del municipio de san gil y el folio aportado pertenece a la ORIP Socorro.
10. Las cuotas de administración referidas en el hecho segundo no guardan identidad con las certificadas y aludidas en el título valor allegado.

11. Las cuotas de administración y monto de deuda referidas en la pretensión primera no guardan identidad con las certificadas y aludidas en el título valor allegado.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de BANCO DAVIVIENDA SA radicado 2022-00156, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.
- 2.- TENER al abogado JHON JAIRO CASTILLO GARCIA como apoderado del demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



**Socorro S., Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00201**

Se ha recibido para trámite demanda de División Material del bien inmueble rural EL NARANJO, de esta municipalidad identificado al F.M.I. 321-30023 que propone JOSUE HERNANDEZ DURAN a través de apoderada judicial teniendo como demandados a ALBA ROCIO SALAS SARMIENTO, NUBIA SALAS VILLAR, MARIA LOURDE SALAS VILLAR, INES SALAS GOMEZ, YANETH SALAS VILLAR, GLADYS SALAS GOMEZ, LUZ ENID SALAS SARMIENTO, ELIECER SALAS VILLAR, JOSE HERMES SALAS SARMIENTO, EDWIN ALEXANDER SALAS SARMIENTO, DELIA SARMIENTO VEGA y YONHARA YESIKA SALAS GOMEZ, radicado 2022-00201; del estudio de admisibilidad se tiene que ésta adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe allegarse la escritura pública No. 1236 del 30 de diciembre de 2005 de la Notaría Primera del Socorro Santander respecto de la adjudicación en sucesión de los herederos de ABELARDO SALAS MARTINEZ.
2. Debe allegarse la escritura pública No. 164 del 02 de marzo de 2009 de la Notaría Primera del Socorro Santander respecto de la calidad de condueña de la señora DELIA SARMIENTO VEGA.
3. Debe allegarse la escritura pública No. 1324 del 21 de diciembre de 2009 de la Notaría Primera del Socorro Santander respecto de la calidad de condueño de ELIECER SALAS VILLAR.
4. Debe allegarse la sentencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro del 30 de mayo de 2014, respecto de la calidad de condueña de la señora YONHARA YESIKA SALAS GOMEZ.
5. Del hecho No. 6 se refiere allegar los planos topográficos de la división material a realizar, lo cual no corresponde con las documentales aportadas.
6. De las documentales enunciadas en el acápite de pruebas en primera medida se debe realizar la aclaración de tratarse de copias, y en segunda medida las referidas a impuesto predial y planos topográficos no son allegas pues principalmente respecto de esta última el avalúo aportado únicamente soporta un levantamiento general del bien.
7. Respecto del acápite de cuantía el mismo deberá adecuarse conforme las disposiciones del artículo 26 numeral 4 del CGP y en consecuencia imperioso resulta allegar el avalúo catastral del bien.
8. La ley procesal exige para esta clase de acciones especiales, que se acompañe la demanda con un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso entre otros (art. 406 C.G.P.), siendo así que el aportado no cumpla de manera íntegra con tales requerimientos legales.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la

interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda de División Material del bien inmueble rural EL NARANJO, de esta municipalidad identificado al F.M.I. 321-30023 que propone JOSUE HERNANDEZ DURAN a través de apoderada judicial teniendo como demandados a ALBA ROCIO SALAS SARMIENTO, NUBIA SALAS VILLAR, MARIA LOURDE SALAS VILLAR, INES SALAS GOMEZ, YANETH SALAS VILLAR, GLADYS SALAS GOMEZ, LUZ ENID SALAS SARMIENTO, ELIECER SALAS VILLAR, JOSE HERMES SALAS SARMIENTO, EDWIN ALEXANDER SALAS SARMIENTO, DELIA SARMIENTO VEGA y YONHARA YESIKA SALAS GOMEZ, radicado 2022-00201, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER a la abogada ROSA MARIA ALEMAN MENESES, como apoderada Judicial del demandante en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00211

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone MARIA TERESA y LILIA BERNAL ANGARITA teniendo como demandados a los señores CIRO ALFONSO BERNAL ANGARTIA, RAUL BERNAL ANGARITA, WILSON OMAR BERNAL ANGARRITA, ELENA ANGARITA DE BERNAL (Q.E.P.D) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y/O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE objeto de usucapión, radicado 2022-00211, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- El extremo pasivo de la presente acción deberá adecuarse conforme lo dispone el artículo 87 del CGP en relación con la demandada ELENA ANGARITA DE BERNAL.
- Respecto del hecho primero debe imprimírsele claridad y determinación tal y como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
- El hecho segundo debe especificar el inmueble al que hace referencia.
- Del hecho tercero se debe dar claridad los linderos indicados a que terreno corresponden, toda vez que seguidamente en los hechos sexto y séptimo se describen los linderos del predio EL CEDRAL y del Lote No. 2 respectivamente.
- De la pretensión primera debe darse precisión en tanto de manera inicial se pretende el Lote No. 2 y en el inciso segundo se hace alusión a la extensión e identificación (FMI) del predio EL CEDRAL.
- De las pruebas documentales aportadas debe hacerse la claridad que se tratan de copias y/o reproducciones mecánicas.
- Respecto del levantamiento topográfico aludido en el acápite de pruebas el mismo carece de la memoria descriptiva de linderos tanto del predio de mayor extensión, del pretendido en usucapión y de la determinación de linderos del saldo del predio EL CEDRAL en el evento de prosperar la demanda.
- Debe aportarse la escritura pública No. 379 del 11 de mayo de 2009 de la Notaria Segunda de Socorro.
- El poder allegado no cumple de manera íntegra los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

- De la relación de anexos enunciados y en tanto la demanda se presenta de manera digital debe suprimirse lo relacionado con la copia de demanda para el archivo de juzgado, traslados y CDS.
- Del acápite de notificaciones debe realizarse la adecuación normativa a la ley 2213 de 2022.
- Del acápite de notificaciones y de manera íntegra en la demanda se debe expresar con unidad lo referente a la demandada ELENA ANGARTIA DE BERNAL pues en algunos apartes se alude como fallecida y en otros no.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena del rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone MARIA TERESA y LILIA BERNAL ANGARITA teniendo como demandados a los señores CIRO ALFONSO BERNAL ANGARTIA, RAUL BERNAL ANGARITA, WILSON OMAR BERNAL ANGARRITA, ELENA ANGARITA DE BERNAL (Q.E.P.D) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y/O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE objeto de usucapión, radicado 2022-00211, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ